



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03257-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 65, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03257-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

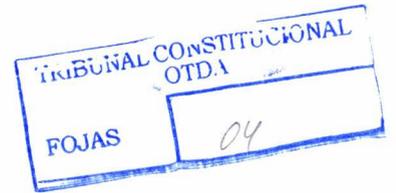
constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le informe si el subgerente de asuntos jurídicos de servicio de agua potable y alcantarillado de La Libertad S.A. (Sedalib S.A.) participó en algún proceso de selección, evaluación o concurso para acceder al cargo o plaza de subgerente que ocupa. Asimismo, de ser afirmativa la respuesta, solicita se le suministre información acerca de la manera como se efectuó la convocatoria del citado proceso de selección y se le entregue copia fedateada del documento mediante el cual se realizó la mencionada convocatoria. Aduce que, aunque mediante documento de fecha 13 de febrero de 2015 solicitó la información requerida, no se le ha proporcionado respuesta alguna. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública. Finalmente, pide que se ordene abonarle las costas y costos procesales.
5. Al respecto, esta Sala advierte que, mediante el escrito de contestación de la demanda de fecha 28 de abril de 2015, Sedalib S.A. informó que la actual subgerente de asesoría jurídica es la abogada Lucía de Fátima Peláez Ramírez, quien no postuló a concurso alguno, puesto que fue designada para ejercer dicho cargo en mérito al otorgamiento de la confianza dada por el gerente general de la entidad. En otras palabras, y luego de presentada la demanda, la emplazada cumplió con proporcionar información de lo requerido. En tales circunstancias, habiendo cesado ya la presunta afectación por propia voluntad de la demandada, se ha configurado la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03257-2016-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 25/11/2016 17:38:46 -0500